

	REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 68-770-40-089-002-2022-00113-00
DEMANDANTE: NAYIBE RODRÍGUEZ BAUTISTA
DEMANDADO: JEISON ANDRÉS CABRERA DÁVILA
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, RÉGIMEN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE ALIMENTOS.

Procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander, Dr. EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA, para conocer del trámite del proceso de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, RÉGIMEN DE VISITAS y FIJACIÓN DE ALIMENTOS, promovido por NAYIBE RODRÍGUEZ BAUTISTA contra JEISON ANDRÉS CABRERA DÁVILA.

ANTECEDENTES

Mediante providencia proferida el 13 de octubre de 2022, el señor Juez homólogo, Dr. EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA, se declaró impedido para conocer este asunto, con fundamento en la causal 12 del artículo 141 del Código General del Proceso¹, tras aducir que previo a la formulación de la presente demanda, la gestora instauró acción de tutela contra la Comisaría de Familia de Suaita en razón a un proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado a favor de la menor L.D.C.R hija de la ahora demandante, acción constitucional que le fue asignada por reparto a dicho Despacho judicial, siendo radicada bajo el No. 68-770-40-89-001-2022-00023-00, y donde profirió sentencia el 21 de abril de los corrientes.

Así las cosas, en su sentir existe una clara y poderosa conexión entre los hechos las pretensiones y, las pruebas de la demanda de custodia y cuidado personal que nos ocupa, con las circunstancias fácticas, pedimentos y medios de prueba valorados en el mencionado fallo de tutela, toda vez, que en el presente pliego inaugural se alude al proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en favor de la menor hija de la actora ante la Comisaría de Familia de Suaita, donde se resolvió retirarle la custodia y cuidado personal de la niña para otorgársela al progenitor, aquí convocado y aunado a que también se hace alusión a las valoraciones realizadas por el grupo interdisciplinario de dicha autoridad².

¹ (...) 12.” Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”.

² Fls 51-55

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Compete a la suscrita funcionaria determinar si se encuentra configurada la causal de impedimento, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva"*

En efecto, de la disposición transcrita se colige que la declaración de apartamiento realizada por el juez impedido, corresponde desatlarla en primer término al homólogo quien debe reemplazarlo.

2. DECLARATORIA DE IMPEDIMENTO

Acorde con la Jurisprudencia del H. Corte Suprema de Justicia el impedimento se define como la *"herramienta jurídica de la cual el juzgador puede hacer uso para declararse separado del conocimiento de determinado proceso cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio, se encuentre alterada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión, amistad o instrucción previa del asunto, entre otras"*. (CSJ AC1553-2018, 23 abril. 2018, rad. 41001-31-03-005-2011-00031-01).

Es decir, el Legislador previó un medio jurídico a través del cual se concretan los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia en las actuaciones judiciales que permite a los juzgadores apartarse del conocimiento de un asunto cuando existan motivos que puedan alterar su juicio.

Así las cosas, la disposición jurídica en mención consagra la potestad para que los jueces *"puedan exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo capaz de viciar la integridad de su decisión, o de generar desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional."* (CSJ AC1553-2018, 23 abril. 2018, rad. 41001-31-03-005-2011-00031-01).

Es de resaltar, que como la configuración de un impedimento o recusación incide en la competencia asignada por la ley, la autorización para plantearse ha de ser restrictiva aduciendo numerus clausus y los motivos en los cuales se sustenta de esta forma en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia los impedimentos y recusaciones *"ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa (..) sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris"*³

En efecto, el impedimento o la recusación ha de ser expresada de forma clara y manifiesta, no dando lugar a *"interpretaciones extensivas o causales no previstas"*

³ CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

de manera expresa en la legislación vigente". (CSJ AC3675-2016, 15 jun. 2016, rad. 2001-00942-01).

3. CASO CONCRETO

Para el caso concreto fue invocada la doceava causal de recusación, y por ende, de impedimento, contemplada en el Código General del Proceso, la cual se estructura por *"Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio público, perito o testigo"*. (Artículo 141)

La finalidad de esta disposición es salvaguardar la imparcialidad del Juez que fuera del ejercicio propio de sus funciones judiciales, hubiese conocido del asunto y en razón a ello, hubiese dado concejo o concepto sobre el particular.

En el caso sub examine, se reitera, la fundamentación fáctica expresada por el juez impedido para la separación de la causa atañe al conocimiento de una acción de tutela interpuesta contra la Comisaría de Familia de Suaita, en razón al proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado a favor de la menor L.D.C.R hija de la ahora demandante, donde la autoridad administrativa resolvió retirarle a la progenitora, ahora demandante, la custodia y cuidado personal de la niña para otorgársela al progenitor, aquí convocado; resguardo constitucional que fue concedido en lo tocante a una pretensión de entrega de copias y denegado los demás aspectos solicitados.

Analizados los argumentos del señor Juez homólogo, colige el Despacho que la actuación desplegada por él en el trámite de la acción de tutela ya referenciada, no tiene la suficiencia para viciar su imparcialidad y la integridad de la decisión que pueda tomar en el proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, RÉGIMEN DE VISITAS y FIJACIÓN DE ALIMENTOS, de la menor L.D.C.R, instaurado por NAYIBE RODRÍGUEZ BAUTISTA contra JEISON ANDRÉS CABRERA DÁVILA.

Conclusión a la que se llega teniendo en cuenta que la acción de tutela corresponde a una acción autónoma e independiente del proceso Verbal Sumario que ahora se instaura, y si bien allí se hizo un análisis de las actuaciones desplegadas por la Comisaría de Familia de Suaita, ello corresponde a aspectos netamente procesales, sin que pueda aducirse que la decisión de la ubicación de la menor en el hogar del progenitor hubiese sido proferida por el señor Juez Primero Promiscuo Municipal, pues su decisión se basó en determinar si el procedimiento administrativo se ajustó al debido proceso y con ese fundamento, denegó el amparo solicitado.

Nótese que en la sentencia constitucional proferida el 21 de abril de 2022⁴ se abordan cinco tópicos a saber, (i) De las solicitudes efectuadas en los procesos administrativos de restablecimiento de derechos de menores de edad, (ii) De la inmediatez (iii) De la subsidiariedad, (iv) De la ausencia de vulneración de

⁴ Fls 35-50- Archivo 011 PDF-Expediente Digital-

garantías superlativas en el proceso de restablecimiento de derechos y (v) De la mora en la entrega de copias del expediente, de lo cual se infiere que si bien el señor Juez homólogo analizó las actuaciones desplegadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado por la Comisaría de Familia de Suaita, del cual hacen parte algunas valoraciones realizadas por el grupo interdisciplinario de dicha autoridad, trámite que igualmente fue aducido como prueba documental en la presente demanda verbal sumaria, ese conocimiento se dio en primer lugar en cumplimiento del ejercicio propio de sus funciones judiciales, por lo cual, lo actuado no puede tenerse como un concepto dado fuera de la actuación judicial como se aduce en el auto de impedimento y aunado a ello no se advierte comprometido el criterio del juzgador pues lo analizado en el resguardo constitucional corresponde a aspectos procesales, y si en gracia de discusión se aceptara el estudio de cuestiones sustanciales, nótese que no es el Juez Primero Promiscuo Municipal de Suaita quien toma la decisión de ubicar a la menor en el hogar de su progenitor, pues ello fue decidido por la Comisaría de Familia de Suaita, por tanto, no realizó valoración probatoria alguna que pueda ver sesgado su criterio al fallar el proceso de custodia y cuidado personal, régimen de visitas y fijación de alimentos que nos ocupa, máxime cuando se deben recaudar otras pruebas en aras de ahondar en el asunto objeto de debate.

Resulta pertinente traer a colación lo esbozado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al analizar la causal 2º de recusación prevista en el artículo 141 C.G.P, referencia que resulta importante en el entendido que se relaciona con la causal 12, pues en ambas el fondo es el mismo, esto es, el conocimiento previo por parte del Juez del asunto que ahora pretende separarse del conocimiento, siendo relevante lo siguiente:

«2.2. En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha “(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”. La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

2.3. Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales. (...)

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia. (AC2400-

Teniendo en cuenta lo anterior, no se comparte la postura del Juez homólogo pues como se ha manifestado en líneas anteriores, claramente no emitió concepto alguno fuera de actuación judicial, pues la decisión por él tomada dentro del trámite de la acción de tutela de su conocimiento fue en cumplimiento de las funciones propias que le asisten de administrar justicia, y en nada se ve sesgada o comprometida su imparcialidad, pues el resguardo constitucional es autónomo e independiente del proceso verbal sumario de marras.

Expuesto lo anterior, se advierte que el impedimento esgrimido por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander, no encuentra vocación de prosperidad, según lo esbozado en precedencia, pues no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 141, numeral 12, C.G.P.

En consecuencia, será procedente disponer la remisión del expediente a la oficina de apoyo del Municipio del Socorro, Santander, para que proceda al reparto entre los Juzgados Promiscuos de Familia, en razón a la naturaleza del asunto, con el fin de resolver sobre la legalidad del impedimento esgrimido por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Suaita, según lo dispone el artículo 140, inciso 2º C.G.P.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

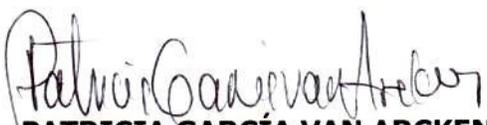
RESUELVE

PRIMERO. NO ACEPTAR la declaratoria de impedimento prevista en el numeral 12 del artículo 141 del C.G.P., aducida por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander, Doctor EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA, en atención a lo motivado.

SEGUNDO. REMITIR el Proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, RÉGIMEN DE VISITAS y FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **NAYIBE RODRÍGUEZ BAUTISTA** contra **JEISON ANDRÉS CABRERA DÁVILA**, a la oficina de apoyo del Municipio del Socorro, Santander, para que proceda al reparto entre los Juzgados Promiscuos de Familia, en razón a la naturaleza del asunto, con el fin de resolver sobre la Legalidad del impedimento, conforme lo establece el artículo 140, inciso 2º C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **16 de diciembre de 2022.**

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia